

TRIBUNAL SUPEIOR DE DISTRITO JUDICAL DE BOGOTÀ,D.C.
SALA LABORAL

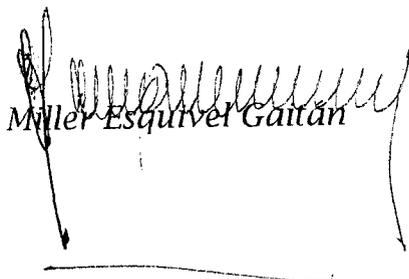
PROCESO ORDINARIO DE OLGA MARCELA TURRIAGO SERNA EN CONTRA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y OTROS

La aclaración tiende a precisar que la solidaridad en materia laboral, que es por mandato legal, es más amplia a la señalada en la ponencia, pues allí se omite las relativas a derivada de la sustitución pensional (art. 69.1 del CST) y la consagrada en el artículo 33.2 del mismo estatuto sustancial.

De allí, que como lo refiere la ponencia, " lo que se encontró probado fue una sustitución patronal respecto de la demandada SALUPCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, con INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP (FOLIOS 78-79), siendo esta última la que incumplió con los deberes patronales y no la anterior, pues quedó demostrado el cumplimiento de SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN en cuanto al pago de salarios, situación que no desconoce la demandante", lo que se corrobora con las documentales de folios 78, 79 y 80, entonces, Saludcoop EPS Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo En Liquidación si es solidariamente responsable con el Instituto, en las voces del artículo 69 del CST. Nada se dice respecto de Cafesalud.

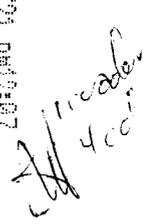
Siendo esencial definir la fecha por las cuales se condenó al Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP, ya que Saludcoop responde por los salarios y demás derechos sociales hasta la fecha de la sustitución, situación que no se advierte en la providencia.

Dejo así aclarado el voto.


Miller Esquivel Gaitan

4412 FEB 21 PM 12:07

4413 FEB 21 PM 12:07



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

TSB SECRET S. LABORAL

53202 4FEB'21 PM 3:39

160
Alcoba
M3-d

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YULY PATRICIA FONSECA PÉREZ CONTRA
CONJUNTO RESIDENCIAL LA REIVERA PH Y OTRO

Con el respeto acostumbrado para con la mayoría de la sala, me aparto de la decisión tomada al decidir la alzada en la que se revoca las condenas impuestas a la propiedad horizontal, por las siguientes razones:

El artículo 34 del CST, señala:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Se da en el caso de la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra dos relaciones jurídicas diferentes, una, entre la persona que encarga la realización de la obra o labor y la persona que la realiza y, dos, entre quien cumple la labor y los colaboradores que para tal fin emplea, además que las actividades contratadas no sean extrañas a la desempeñadas por el beneficiario o dueño de la obra. Institución que tiene por finalidad la protección de los trabajadores ante la actuación del contratista independiente, cuando éste no cancela los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por ello quien pretenda obtener el pago de derechos laborales provenientes de los beneficiarios de la obra o labor “Debe probar: el contrato de

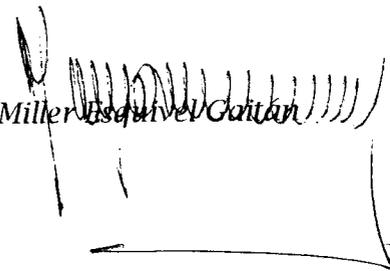
trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos...Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen”

Supuestos que se encuentran debidamente probados en el presente caso. Puesto que no se puede aducir que las labores desempeñadas por la demandante como empleada de Aseo Soar Clean Ltda- siendo esta quien prestaba los servicios de aseo en el conjunto aquí demandado. Entonces, en mi criterio la labor cumplidas por la demandante, a través de ASEO Soar Clean Ltda, no es extraña a las labores que cumple o debe cumplir la persona jurídica demandada, en tanto que una de las funciones esenciales de dicha propiedad horizontal es precisamente el manejo, mantenimiento y seguridad de los bienes comunes “ con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella” (ley 675 de 2001, arts. 1, 19 y 32), de ahí, que existe estrecha relación entre las labores ejecutadas por Aseo Soar Clean Ltda y las propias de la accionada, sin que, como parece entenderlo la mayoría, debe ser dentro del giro ordinario o sea que la propiedad horizontal se haya constituido con ese fin. Caso que encaja precisamente en la jurisprudencia que trae la ponencia con radicación 38651 del 5 de febrero de 2014; pero no para desvirtuar la solidaridad. Acotando que la casuística del radicado No. 49730 del 1º de junio de 2016, es diferente a la controvertida en el presente proceso, por lo tanto no es fundamento para revocar la sentencia recurrida.

Basta memorar que si la actividad de aseo no es inherente a la persona demandada, entonces, ¿cómo se cumpla con el aseo y mantenimiento de las partes o áreas comunes? Así, se debió confirmar la sentencia apelada.

Dejo a salvo el voto,

Miller Esquivel Gaitán



¹ CSJ, Sala Laboral, sentencia del 8 de mayo de 1961.